

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 30/15

Buenos Aires, 6 de octubre de 2015

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Fusión por absorción entre dos empresas pertenecientes a un mismo conjunto económico.

I. Se consulta acerca del encuadramiento legal que corresponde dispensar, en el marco del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) al proceso de fusión por absorción que se pretende realizar entre dos empresas pertenecientes a un mismo conjunto económico.

Al respecto, se hace hincapié en que ambas sociedades pertenecen al mismo conjunto económico por compartir idénticos titulares en sus capitales accionarios y poseer cada uno de ellos la misma proporción en el capital social de ambas. Específicamente señala que “CC” S.A. y “DD” S.A. son únicas titulares del capital social de las empresas que se fusionan, detentando individualmente el cincuenta por ciento (50%) de los respectivos paquetes accionarios.

Se aclara que desde el punto de vista societario es intención de las partes efectuar la fusión por absorción en los términos del art. 82 (Sección XI - “De la fusión y la escisión”) de la Ley de Sociedades Comerciales.

No obstante y considerando diversas opiniones contemporáneas que ignoran la existencia de fusiones y escisiones en conjunto económico, la consultante interpreta que, desde un punto de vista fiscal, debe encuadrarse al proceso de reorganización por el cual se consulta como una transferencia entre sociedades de un mismo conjunto económico, de acuerdo con lo previsto por el inc. c) del art. 77 de la ley del gravamen.

Se afirma que resulta un hecho trascendental de este proceso que mientras las actividades de “AA” S.A. consisten tanto en la producción de aditivos alimenticios derivados de las oleaginosas cuanto de biodiesel, la actividad de “BB” S.A. se centra en el arrendamiento del inmueble sobre el que se asienta la planta de su compañía vinculada y sus únicos ingresos provienen de dicho alquiler.

Adicionalmente trae a debate los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaídos en las causas “Frigorífico Paladini S.A. c/A.F.I.P.” del 2/3/11; “Bunge Argentina S.A. c/A.F.I.P.” del 17/12/13; así como también la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal “in re” “International Engines South America S.A. c/A.F.I.P.” del 6/11/08 y el dictamen que al respecto emitiera la Procuradora General de la Nación el 8/8/12 –caso en el que sentenciara en concordancia el Máximo Tribunal 18/6/13–.

II. Sobre el particular se concluyó que:

Si al momento de la reorganización las estructuras de participación expuestas en la presentación se mantuvieran, los titulares de “AA” S.A. y “BB” S.A. poseerán y conservarán en forma individual en la firma que oficiará de continuadora (“AA” S.A.) al menos el ochenta por ciento (80%) del total del capital

que poseían en las antecesoras (“AA” S.A. y “BB” S.A.) y, por ende, integrarán el mismo conjunto económico en los términos del inc. c) de primer párrafo del art. 105 del Dto. 1.344/98.

En tales condiciones, la reestructuración en trato resultará encuadrable en el tipo reorganizativo que prescribe el inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y, por consiguiente, no resultará exigible a su respecto el cumplimiento de los requisitos complementarios fijados por el segundo párrafo del aludido art. 105 del decreto reglamentario.

En cuanto a la exigencia de mantenimiento de las actividades realizadas por las firmas antecesoras en las continuadoras que prescribe el primer párrafo del citado art. 77, en tanto la omisión de proseguir alguna de dichas operaciones por parte de la firma continuadora es producto del propio proceso de integración económica inherente a la reestructuración societaria, en rigor, dicha circunstancia “per se” no llevaría a excluir al mismo de los beneficios previstos en el régimen fiscal de reorganizaciones de empresas que ese dispositivo estatuye.

Lo expuesto en el párrafo precedente, se verifica aquí ante el hecho de que “AA” S.A. como empresa absorbente y en su carácter de continuadora, proseguirá con la actividad industrial que venía desarrollando, mientras que la única actividad de “BB” S.A. –alquiler de inmuebles– se discontinuará como consecuencia de la fusión con aquélla, por lo cual los bienes locados hasta ese momento quedarán bajo el dominio de la firma hasta entonces locataria (“AA” S.A.).